

COPIA PUBLICADA para ser consultado  
previamente en la Dirección de Digesto  
Municipal, Archivo y Biblioteca.-

1916

DECRETO N°

NEUQUEN, 12 OCT 1993

VISTO:

El procedimiento sumarial instruido a la Dra. MONICA ACUÑA de ALDASORO, en cumplimiento de las disposiciones del Decreto N° 1553/92; y

CONSIDERANDO:

Que a través del precitado decreto se dispuso: ordenar la instrucción del Sumario Administrativo a la citada profesional, de conformidad al Artículo 133° y concordantes de la Ordenanza Municipal N° 3958/88; suspenderla preventivamente mientras dure la instrucción del sumario, en el ejercicio de su cargo; designar como Instructor Sumariante al señor Joaquín BERTRAN y ordenar la privación de sus haberes por el tiempo que dure la instrucción y con las consecuencias previstas por el Artículo 163° de la Ordenanza Municipal N° 3958/88;

Que a fs.11/12 presta declaración testimonial Claudia Denis PERINO, autora del informe presentado al Departamento Ejecutivo que originara la instrucción de las presentes actuaciones (fs.14/45);

Que por Decreto N° 1890 se otorgó prórroga para la etapa de acumulación de pruebas de cargo;


Que a fs.240/245 la Dra. Mónica Acuña de Aldasoro, interpone recurso administrativo solicitando la revocación del Decreto N° 1553/92, en todas sus partes y del Decreto N° 1830/92;

Que por Decreto N° 2033/92, se otorgó nuevamente una prórroga de 45 días hábiles a partir del 26/11/92 por la etapa de acumulación de pruebas de cargo;

Que a fs 464 obra copia de la Resolución de fecha 09/02/93, por la cual la instrucción corre vista de las actuaciones a la sumariada, por el termino de 5 días para que proponga las medidas que considere oportunas para su defensa, bajo apercibimiento;

Que a fs.465/467 la Dra. Mónica Acuña de Aldasoro solicitó //

/// 2°

  
Dra. GRACIELA M. I. PEREZ  
Directora General  
Administración y Despacho  
Municipalidad de Neuquén

5. .... Dirección General de Asesoría Legal,

Por ello,

## LA INTENDENTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

### DECRETA:

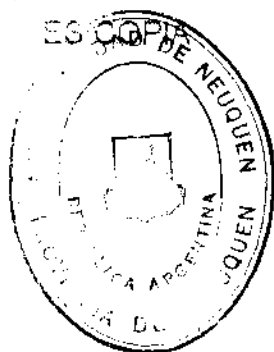
Artículo 1º) ABSOLVER de toda responsabilidad a la Dra. MONICA ACUÑA de //  
----- ALDASORO en el Sumario que se lo intruyó mediante Decreto N°  
1.553/92, por los motivos expuestos en los considerandos del presente  
Decreto.-

Artículo 2º) Por la Dirección General de Administración de Personal, notifíquese  
----- del presente Decreto a la Dra. MONICA ACUÑA de ALDASORO.-


Artículo 3º) El presente decreto será refrendado por las señoras Secretarías Eje-  
----- cutiva y de Hacienda y Presupuesto.-

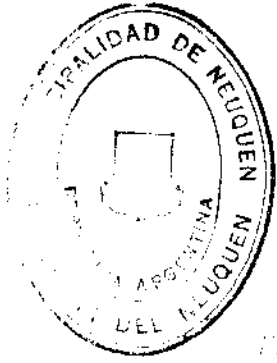
Artículo 4º) Regístrese, cúmplase de conformidad, dése al Digesto Municipal, al  
----- Boletín Municipal y oportunamente ARCHIVÉSE.-

EAA/fgm.-



FDO) KLOOSTERMAN  
CASADO RIESCO  
GARRE

  
Dra. GRACIELA M. I. PEREZ  
Directora General  
Administración y Despacho  
Municipalidad de Neuquén



///...2º

la nulidad de dicha resolución;

Que a fs.474 la Instrucción resuelve no hacer lugar a la nulidad planteada por Resolución de fecha 09/02/93, como tampoco de lo actuado en el presente sumario, haciendo lugar al ofrecimiento de prueba;

Que a fs 479 la sumariada impugna esta ultima resolución y a fs.483 con fecha 19/02/93 la instrucción rechaza la impugnación;

Que a fs.481/482 la Dra. Acuña de Aldasoro formula impugnación contra esta ultima resolución, a la que la Instrucción resuelve tener por desistida la prueba por la nombrada y amplía el texto de la acusación a tenor de lo expuesto en el punto 2) de la misma (fs.483/484);

Que a fs.533/535 la imputada plantea la nulidad de la Resolución de fecha 09/02/93, formulando reserva;


Que a fs.542 vta. el Instructor elabora con fecha 05/04/93 un nuevo texto acusatorio el que consta agregado a fs. 543/558, resolviendo: 1) Acusar a la Dra. Mónica Beatriz ACUÑA de ALDASORO, como incurso en las causales de remoción establecidas por el Artículo 8º de la Ordenanza N° 1388 y además, en las causales de exoneración prescriptas en el inciso b) del Artículo 129º de la Ordenanza N° 3958/88; 2) Correr vista a la inculpada para que en el término de cinco (5) días presente su descargo bajo apercibimiento;

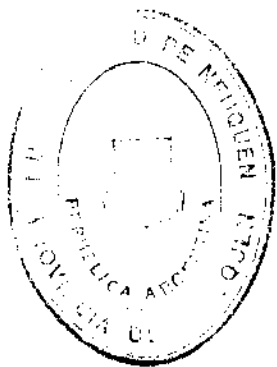
Que a fs.581/595 se contesta la vista por la inculpada solicitando se la absuelva de todos los cargos formulados en las acusaciones;

Que la Instrucción resuelve a fs.600 conceder 5 días para el alegato de la sumariada, a fin de que merítue el valor de la prueba, a la que la inculpada plantea a fs 601 la nulidad de dicha resolución, a la que la Instrucción resuelve hacer lugar a lo solicitado, dejando sin efecto la resolución de fs.600 y ordenándose agregar copia de las declaraciones prestadas en la causa instruida al Juez de Faltas N° 2, mencionada por la peticionante en el punto 4;

Que a fs.692 la instrucción resuelve correr traslado del termino para alegar sobre el mérito de la prueba producida; a la que la inculpada

///...3º

  
Dra. GRACIELA M. I. PEREZ  
Directora General  
Administración y Despacho  
Municipalidad de Neuquén



///...3º

efectua su alegato a fs 693/696.

Que a fs 697 el Instructor concluye su Instrucción Sumarial elevando las actuaciones para su resolución;


Que a fs. 698/703 obra Dictamen N° 774/93 de la Dirección General de Asesoría Legal manifestando el mismo que estamos en presencia de una investigación seguida a una funcionaria que ejerce una tarea auxiliar de jurisdicción administrativa con garantía de inamovilidad mientras dure su buena conducta. Los Tribunales Municipales de Faltas ejercen una tarea esencial en la dinámica del funcionamiento de la Comuna y el ajustado ejercicio del poder de policía. Es por ello, que debe investigarse adecuadamente cuando se sospecha de alguno de sus funcionarios, en salvaguarda de la preservación del principio de idoneidad de los mismos y sin menoscabar el derecho de defensa;

Que el caso en análisis lo constituye el Estatuto del Personal Municipal (Art.133º), siguientes y concordantes de la Ordenanza N° 3958/88, que así lo dispone el Artículo 8º) del Capítulo I de la Ordenanza N° 1388, el que expresamente prevé la observación de las prescripciones y disposiciones procesales citadas, para el supuesto de investigación de las conductas de los Secretarios de los Juzgados de Faltas que, si bien es cierto que el Estatuto excluye de sus normas a los Secretarios del Tribunal Municipal de Faltas - Artículo 2º)-, este cuerpo normativo no deroga expresamente la última parte del Artículo 8º) de la Ordenanza N° 1388, razón por la cual y a fin de armonizar ambas normas, en lo que sean compatibles, debe entenderse que, en lo que se refiere al procedimiento para la remoción de dichos funcionarios, deben aplicarse las normas procesales previstas en el Estatuto, conforme se expresara además, en la Sentencia de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala 1 de la Ciudad de Neuquén, recaída en los autos caratulados: "ACUÑA DE ALDASORO, MÓNICA BEATRIZ, S/ Acción de Amparo" (Expte. N°769-CA-1992);

Que definida la legislación procesal a aplicar, se analiza el cumplimiento de las normas correspondientes en la Instrucción del Sumario;

Que el procedimiento de investigación reconoce su origen en el informe oportunamente elaborado por la Dra. Claudia Denis Perino, cuya copia obra agregada a fs. 14/45 de las actuaciones. El mencionado libelo

///...4º

  
Dra. GRACIELA M. I. PEREZ  
Directora General  
Administración y Despacho  
Municipalidad de Neuquén



III. 4°

respondió a una solicitud de estudio del procedimiento administrativo judicial de faltas a fin de observar y analizar con detenimiento, lo referente a los Tribunales Municipales de Faltas. A tal efecto se hizo entrega de un Proyecto de Consultoría en el que se mencionan cuatro etapas de estudio, conforme respuesta a la pregunta N° 4 de la Declaración Testimonial de fs. 11/13. Durante el transcurso del tiempo de estudio de la consultora, hubo una profundización del mismo acumulándose pruebas según su criterio, con entidad suficiente para conformar negligencia, retardo reiterado e injustificado de justicia e ineptitud de la aquí sumariada, entre otros funcionarios;


Que en este estado del análisis se debe definir si se han cumplimentado rigurosamente los requisitos formales y sustanciales, que permitan concluir con certeza que corresponde efectuar cargo a la Dra. Mónica Acuña de Aldasoro;

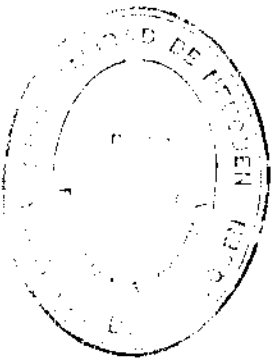
Que respecto del cumplimiento de las normas del procedimiento, la Asesoría manifiesta que coincide con la defensa en que en la etapa oportuna del proceso no solamente no se habían formulado cargos sino que con posterioridad a su formulación estos fueron "reelaborados" en un nuevo texto acusatorio, conforme Resolución de fs. 542 vta., en la que el Instructor Sumariante, en una tarea titánica, trata de ordenar la instrucción de las actuaciones, sin advertir que no se respeta de esa manera el principio de preclusión en el procedimiento;

Que de un seguimiento ordenado del Sumario, se advierte que se confunden las actuaciones en las funciones de los Jueces de Faltas N°s. 1 y 2 y de sus respectivas Secretarías, basta para ello advertir declaraciones testimoniales que nada tienen que ver con los hechos que podrían imputársele a la aquí sumariada (Testimonio de fs. 103/104, 106/107, 108/109, 110/111, 112/113);

Que respecto al cumplimiento de los requisitos sustanciales que permitan concluir en cargos contra la Dra. Acuña de Aldasoro, la Asesoría entiende que se encuentra debidamente probado que en el Juzgado de Faltas en que la Secretaria aquí sumariada ejercía funciones, existían expedientes sin firmar, sin cargos, pendiente de libramiento de cédulas, etc.-; ahora bien esas circunstancias son en sí mismas y en abstracto posibles de generar el cargo de ineptitud en el ejercicio de las funciones de Secretaria? se pregunta la Asesoría,

III. 5°

  
D. GRACIELA W. I. PÉREZ  
Directora General  
Administración y Despacho  
Municipalidad de Neuquén



///...5°

adelantando su opinión negativa y manifestando que se es inepto cuando se carece de capacidad y disposición para el buen desempeño y ejercicio del cargo, y eso no solo no está aprobado en las actuaciones sino que existen pruebas para considerar que los hechos ciertos probados en autos no le son imputables;


Que se considera relevante el informe remitido a fs. 253 de estos autos por la Policía de la Provincia del Neuquén la que trae a conocimiento del sumariante que entre los meses de Enero/Noviembre del año 1982 se labraron 31468 Actas confeccionadas por la Policía de Tránsito, cantidad que hace imposible el trámite procedimental por parte de solo 2 Juzgados de Faltas.

Que de lo actuado la Asesoría concluye manifestando que la calidad en el desempeño de la función debe analizarse en el marco laboral en que éste se presta, teniendo en cuenta la dotación de gente, medios e infraestructura y cantidad de expedientes tratados;

Que ante lo expuesto la Asesoría entiende que no le son imputables a la Dra. Mónica Beatriz Acuña de Aldasoro los cargos oportunamente formulados a fs. 558, a tenor de lo siguiente: 1º) No le es aplicable la causal de ineptitud por las consideraciones vertidas ut supra; 2º) No le es aplicable la causal de exoneración prescripta en el inciso b) del Artículo 129º de la Ordenanza 3958/88, toda vez que este cuerpo normativo expresamente excluye de su aplicación, en su Artículo 2º) inc. f) a los Secretarios del Tribunal Municipal de Faltas, motivo por cual considera que debe de absolverse de toda responsabilidad a la sumariada por los cargos imputados en estas actuaciones (Dictamen N° 774/93);

Que a fs. 704 la Secretaria Ejecutiva solicita la confección de la norma legal pertinente, atento a lo expuesto en Dictamen N° 774/93 de la

///...6°

  
Dra. GRACIELA M. I. PEREZ  
Directora General  
Administración y Despacho  
Municipalidad de Neuquén